

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona regable de Mazarrón, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan una u otras fincas no exceptuadas, sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona.

II. Agrupadas en un solo predio, en torno sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el proyecto de parcelación, será seguidamente expuesto al público. El Jefe del Instituto, a la vista de las reclamaciones formuladas por los interesados a dicho proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre dichas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

## CAPÍTULO OCTAVO

### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo undécimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio, e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad, dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las aguas alumbradas por el Instituto se destinaron al riego de las tierras reservadas y en exceso de la zona, quedando adscritas a las mismas.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un periodo no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Agrupación de Regantes que se constituya podrá nacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable de Mazarrón, que el artículo primero declara aprobado.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 217/1965, de 28 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Zaratán (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Zaratán (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Zaratán (Valladolid) cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 218/1965, de 28 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villafrechos (Valladolid).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villafrechos (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstan-

cias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villafrechos (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**DECRETO 219/1965, de 28 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torremormojón (Palencia).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torremormojón (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torremormojón (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal de Torremormojón (Palencia), con excepción del polígono veinticuatro del Catastro Parcelario. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**DECRETO 220/1965, de 28 de enero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navalón (Cuenca).**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navalón (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navalón (Cuenca), cuyo perímetro será en principio el término municipal de Navalón (Cuenca), con excepción de la parte incluida en la zona de Chillarón, cuya concentración se decretó con fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**CIRILO CANOVAS GARCIA**

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de febrero de 1965:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprado Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,782	59,962
1 Dólar canadiense .....	55,609	55,776
1 Franco francés nuevo .....	12,199	12,235
1 Libra esterlina .....	167,117	167,620
1 Franco suizo .....	13,812	13,853
100 Francos belgas .....	120,467	120,829
1 Marco alemán .....	15,023	15,068
100 Liras italianas .....	9,567	9,595
1 Florin holandés .....	16,639	16,689
1 Corona sueca .....	11,639	11,674
1 Corona danesa .....	8,645	8,671
1 Corona noruega .....	8,359	8,384
1 Marco finlandés .....	18,617	18,673
100 Chelines austriacos .....	231,296	231,992
100 Escudos portugueses .....	208,401	209,028